



*Ministerio de Hacienda
Despacho del Ministro
San José, Costa Rica*

18 de octubre de 2021
DM-1099-2021

Señora
Ana Lucía Delgado Orozco
Presidenta
Comisión de Asuntos Hacendarios
Asamblea Legislativa

Asunto: Atención oficio AL-FPLN-040-OFIR-ALDO-151-2021

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención al oficio AL-FPLN-040-OFI-ALDO-151-2021, con fecha del 18 de octubre del 2021, referente a lo planteado en el oficio DM-995-2021 y DM-1083-2021, procedo a dar respuesta a cada una de sus consultas:

1. ¿Cuál es la entidad con capacidad jurídica plena y las atribuciones suficientes para realizar interpretaciones jurídicas respecto de las normas aplicables a la regla fiscal?

Todo operador jurídico debe realizar interpretaciones jurídicas en el ejercicio de la aplicación normativa, dicha interpretación consiste en esclarecer, explicar, describir, descifrar un texto normativo o una situación con relevancia regulatoria. Así, interpretar implica explicar, esclarecer y descifrar el sentido de alguna cosa, signo, fórmula o suceso; por ello, el intérprete tiene como tarea darle el sentido y el alcance a la interpretación que lleva a cabo.

Ahora bien, sobre la competencia para realizar dicha interpretación, si bien existen diferentes métodos para realizarla, se debe tomar en cuenta que los operadores jurídicos, entendidos como los entes que deben aplicar las normas tienen facultad para realizar su propia exégesis. En este sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado en su Dictamen C-273-2003 del 17 de septiembre de 2003:

“Si interpretar es precisar el contenido de una norma jurídica, resulta claro que se trata de un proceso imprescindible para hallar el sentido de cualquier texto. Puede decirse, entonces, que la interpretación es la primera operación en el proceso de aplicación de un texto y que dicha actividad corresponde a todo operador jurídico. No es, entonces, exclusiva del autor de la norma. Ergo, en la medida en que la ley no es





*Ministerio de Hacienda
Despacho del Ministro
San José, Costa Rica*

sino una norma jurídica, se sigue que es susceptible de interpretación por cualquier operador jurídico.”

De la lectura del Título IV de la Ley 9635 y sus reformas se desprende que las mismas no le confieren **capacidad jurídica plena y las atribuciones suficientes para realizar interpretaciones jurídicas respecto de las normas aplicables a la regla fiscal** términos en los que se encuentra planteada la consulta, ni a la DGPN, ni a la STAP e inclusive tampoco al Ministerio de Hacienda.

Partiendo de lo expuesto, en su ámbito de competencia, se estimaría que quienes pueden generar esas interpretaciones serían la Procuraduría General de la República, así como la propia Asamblea Legislativa, en el mecanismo de la interpretación auténtica.

Sin demeritar lo anterior, debe también hacerse mención a las manifestaciones que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales emita la Contraloría General de la República.

2. ¿Es suficiente un criterio interpretativo como el señalado respecto al cumplimiento o no de la regla fiscal en los términos de la Ley N°9635?

En el evento de que se cuente con un criterio vinculante emanado de quien cuente con capacidad jurídica plena y las atribuciones suficientes para realizar interpretaciones jurídicas respecto de las normas aplicables a la regla fiscal, este podría resultar suficiente.

3. ¿Cuál es el procedimiento correcto para desaplicar la regla fiscal permanente o temporalmente y bajo que justificación técnica y jurídica se aplica la Ley N°9635?

En primera instancia, en el Título IV de la Ley 9635 y sus reformas no existe expresamente regulado “un procedimiento para desaplicar la Regla Fiscal ni de manera permanente, ni temporal, lo que está expresamente contemplado en dicho cuerpo normativo son excepciones y Cláusulas de escape, respectivamente en los artículos 6 y 16.

En principio, las excepciones tendrían un carácter permanente, salvo que el Legislador ordinario, mediante una ley ordinaria disponga una variante, ya sea confiriendo temporalidad a las excepciones ya existentes o incluya un nuevo elenco de excepciones por un plazo establecido.



*Ministerio de Hacienda
Despacho del Ministro
San José, Costa Rica*

Las cláusulas de escape además de estar taxativamente enunciadas, están sujeta a períodos de tiempo, pues en un caso se alude a dos períodos presupuestarios y en otro a dos años.

Es claro que ambas tanto las excepciones, así como las cláusulas de escape pueden ser modificadas si el legislador mediante una modificación legal así lo establece, no obstante, debe tenerse presente que por ser una Ley ordinaria esa variante debe realizarse en una ley ordinaria.

4. ¿Es posible excluir de la Regla Fiscal, dos programas de la Administración Pública en virtud de dos leyes posteriores a la Ley N°9635, que No efectúan dicha exclusión de forma expresa?

Con la finalidad de aclarar respecto a lo señalado en el oficio de marras, el criterio vertido sobre la aplicación de la Regla Fiscal se limita al estudio de la Ley N°9941 y el destino específico establecido en su artículo 3. En el mismo no se realiza ninguna valoración sobre la exclusión del Poder Judicial en virtud de la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada N° 9769, razón por la cual no se puede señalar que estos se encuentran excluidos de lo establecido en el Título IV de la Ley N°9635.

Ahora bien, en concordancia con lo que se ha señalado al responder las preguntas 1 y 3, se estima que debería contarse con la expresa disposición legal que defina la exclusión de la aplicación de la Regla Fiscal o en su defecto, que se establezca que aplicando los criterios de especialidad y/o de ley posterior, se está generando una excepción a la aplicación de lo normado en el Título IV de la Ley No 9635.

5. ¿Cuál es la apreciación estrictamente legal sobre mociones N° 25, 26, 27, 36, 37, 38 y 40, presentadas?

Desde un criterio técnico, funcional y jurídico, las mociones Nos.: 25, 26, 27,36 y 37, presentadas que fueron a la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, satisfacen a juicio de este Despacho , los requisitos en forma y fondo, fueron recibidas por parte de esa Comisión dentro de los plazos conferidos en el Reglamento Legislativo, por los diputados (as) que las suscribieron, y las mismas están no solo dentro de los límites legales, sino también dentro del espacio de la regla fiscal con que se formuló el Proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para 2022.

En lo referente a las mociones Nos 38 y 40 se reitera lo esbozado en las respuestas anteriores.





*Ministerio de Hacienda
Despacho del Ministro
San José, Costa Rica*

6. En caso de que se aprobaran las mociones N° 25, 26, 27, 36, 37, 38 y 40, presentadas por todos los diputados del Partido Acción Ciudadana, en las que aumenta el gasto con endeudamiento interno, ¿cuál sería el impacto sobre el cumplimiento de la regla fiscal, el déficit, y el endeudamiento público?

Como se indicó en el párrafo anterior, ante una eventual aprobación de las mociones Nos. 25, 26, 27, 36 y 37, las mismas estarían dentro de los parámetros legales, no comprometen el cumplimiento de la regla fiscal, y si bien podrían incrementar el nivel de endeudamiento público y consecuentemente el déficit implícito en el Proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario de la República para 2022, esto último, si se ejercieren en su totalidad las autorizaciones de gasto aprobadas en la ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para 2022, aunque en general, y dada la normal subejecución del presupuesto, su ejecución no comprometería en forma significativa las finanzas del Gobierno Central para 2022.

Sobre las mociones Nos. 38 y 40 de reiterada cita se reitera lo indicado en la respuesta 5.

Sin más por agregar, se despide;

Cordialmente,

Elian Villegas Valverde
Ministro de Hacienda

Ana Miriam Araya Porras
Directora Ejecutiva
Secretaría Técnica de la Autoridad
Presupuestaria

José Luis Araya Alpízar
Director General a.i.
Dirección General de Presupuesto
Nacional

C.c.: Geannina Dinarte Romero, Ministra de la Presidencia

